



Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

RADICADO: 73001310300620190019600
DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

FABIAN ALEJANDRO GOMEZ FUQUENE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del deudor IVAN SANTIAGO CARODOSO OSPITIA, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APLEACION, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito al interior del presente proceso, por lo cual, me permito sustentar el presente recurso como sigue,

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio de la cual, este despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por cuanto a su criterio, este extremo procesal no cumplió de manera satisfactoria con la carga impuesta, a través del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en la cual se requirió para que se allegara el texto conciliado relacionado con la graduación y calificación de acreencias e informara sobre el pago de los impuestos del vehículo de propiedad del deudor.

II. ARGUMENTOS DE OPOSICION

De entrada, es menester manifestar que, contrario a lo afirmado por el despacho, este extremo procesal cumplió de manera adecuada y satisfactoria con los requerimientos efectuados por el despacho a través de los autos de fecha 14 de octubre de 2021 y 03 de noviembre de 2021, como a continuación se entrara a sustentar.



En primera instancia, tenemos que en la audiencia celebrada por este despacho el pasado 14 de octubre de 2021, se profirió el siguiente proveído:

"Procede el Juez a ordenar a la parte demandante, previo a fijar nueva fecha para la audiencia, que arrime al plenario el texto conciliado en cuanto a la graduación, calificación de acreencias y determinación de derechos de voto e informar (el cual se requiere para decidir), al igual que informe sobre el pago de los impuestos del vehículo para lo cual fue autorizado por el Juzgado; para la cual concede un plazo de ocho (8) días, so pena, que Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para volverlo a requerir, pero ahora, bajo la égida del artículo 317 del C.G.P (si fuere el caso). Se notifica la decisión en estrados. Sin recursos"¹.

De lo anterior, se tiene que el requerimiento del despacho se orientó en lo siguiente: (i) Se ordenó que se allegara texto de conciliación de acreencias adelantado por el promotor; (ii) se ordenó que se allegara el proyecto de calificación y graduación de acreencias actualizado y con los ajustes pertinentes en virtud de la conciliación alcanzada y; (iii) se ordenó que se informara sobre el pago de impuestos del vehículo de propiedad del deudor, autorizada por el despacho.

Posteriormente, por medio del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, el despacho requirió "a la parte actora para que allegue el texto conciliado respecto a la graduación y calificación de acreencias e informe sobre el pago de los impuestos del vehículo, información que se requiere para decidir el presente asunto, para lo cual se le concede el término de 30 días, **so pena de aplicarse los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso** que deben ser controlados por secretaria. Oficiése". (negrilla dentro del texto).

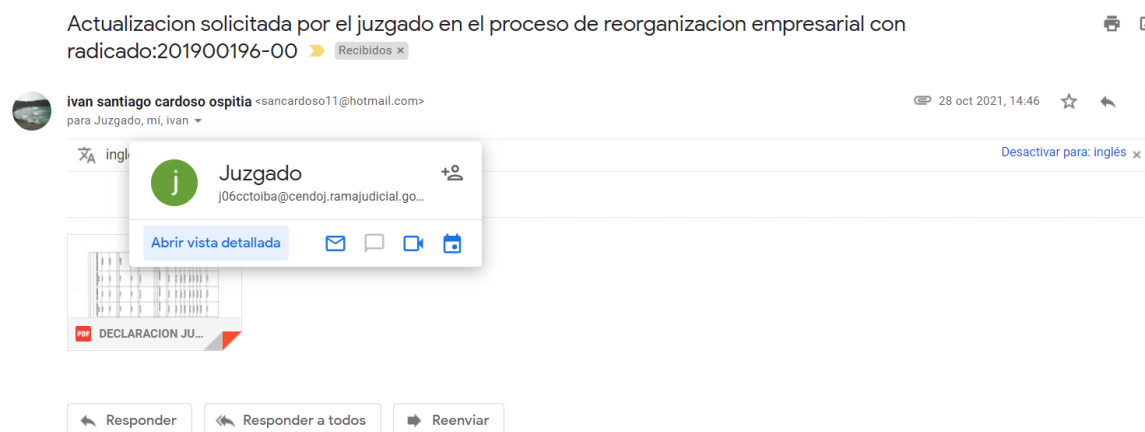
Ahora bien, se procede a esbozar al despacho el cumplimiento de las anteriores cargas, las cuales fueron atendidas dentro del término legal oportuno.

El día jueves 28 de octubre de 2021 a las 14:46 horas, el promotor señor IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA, remitió desde su dirección de correo electrónico sancardoso11@hotmail.com con destino a este despacho, mensaje de datos

¹ Acta de audiencia de fecha 14 de octubre de 2021.



titulado “Actualización solicitada por el juzgado en el proceso de reorganización empresarial con radicado:201900196-00”, tal y como se evidencia a continuación:



Como se observa, en dicho mensaje de datos se adjunto como anexo, un archivo en formato pdf en el cual se allegaba al despacho el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto actualizado, con fecha de corte a 14 de octubre de 2021.

Posteriormente, el día 15 de diciembre de 2021 a las 16:57, el suscrito apoderado remitió desde su dirección de correo electrónico fabian950131@gmail.com con destino a este despacho, mensaje de datos titulado “Respuesta al requerimiento – OFICIO No. 395”, por medio del cual se allegó el acta de conciliación suscrita entre el promotor y el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., así como también se procedió a informar al despacho sobre el pago del impuesto vehicular en los siguientes términos: “a su vez se procede a dar respuesta sobre el pago de los impuestos del vehículo, si bien al despacho se le solicitó la autorización para el pago de lo de los impuesto del vehiculo es menester informar que debido a la dificultades económicas y de los factores externos como la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, en la actualidad no se ha podido dar el pago del impuesto vehicular”, como se evidencia a continuación:



15 dic 2021, 16:57

allega respuesta al despacho del OFICIO No. 3950, por lo anterior se procede allegar el te
vez se procede a dar respuesta sobre el pago de los impuestos del vehículo, si bien al despacho se le solicitó la
nar que debido a la dificultades económicas y de los factores externos como la emergencia sanitaria producida por


Fabían Alejandro Gómez Fuquene
Abogado



Corresponde ahora contrastar el texto del acta conciliatoria con el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto allegado por el promotor, para verificar si efectivamente el nuevo proyecto se encontraba ajustado a lo conciliado por el promotor y el apoderado de los acreedores asistente a dicha reunión.



Como primera objeción del acreedor BANCOLOMBIA S.A., se planteó la inclusión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor del deudor IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA, por valor de \$ 12.068.549 por concepto de capital, como a continuación se observa:

- El acreedor Bancolombia S.A., objeto el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentado por el promotor, por cuanto, el valor relacionado a su favor correspondiente a la suma de \$ 24.870.868, incluye no sólo el saldo de capital adeudado directamente a BANCOLOMBIA S.A., sino también el adeudado al Fondo Nacional de Garantías, por lo cual solicita que a favor suyo se califique la suma de \$ 12.068.549 por concepto de capital y por intereses corrientes la suma de \$ 3.055.085.16 y, a su vez, a favor del Fondo Nacional de Garantías se califique la suma de \$ 12.435.181.

Al respecto, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto, allegado por el promotor al despacho, se puede observar como acreedor quirografario en la categoría e, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con una acreencia por concepto de capital por \$ 12.435.181, como se observa a continuación:

	INVERSIONES TECNOCARGO S.A.S CREDITO DE LIBRE INVERSION - EL SEÑOR IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA SU COBRADOR	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	004022722	CALLE 26 A 13 97 PISO 25	Nº DE LA OBLIGACION: 4110000113	N/A	12.435.181	14.118.524	14.118.524	2.740.92804
TOTAL							477.892.317,91	515.255.859,34	515.255.859,41	100


IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA
CC.83.388.912

PROMOTOR

Como segunda objeción, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicito relacionar a la entidad TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor del deudor IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA como se observa a continuación:



- El acreedor BANCOLOMBIA S.A., objeta la omisión de relacionar a la entidad TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el proyecto de calificación y graduación de acreencias, pese a la certificación de deuda que para tal efecto allegó dicho acreedor al proceso concursal.

Al respecto, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto, allegado por el promotor al despacho, se puede observar cómo acreedor quirografario en la categoría e, a la TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con una acreencia por concepto de capital por \$ 1.125.789, como se observa a continuación:

	PAGARE	TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	8600323303	CALLE 4 SUR # 4A - 189 CALI- VALLE DEL CAUCA	PAGARE A LA ORDEN No. 3475389	N/A	1.125.789	1.278.186,36	1.278.186,36	6,240058667
--	--------	--------------------------------------	------------	--	-------------------------------	-----	-----------	--------------	--------------	-------------

Como tercera objeción, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., objeto el hecho de que no se hubiera realizado el procedimiento de indexación de capitales tal y como ordena la Ley 1116 de 2006, como se observa a continuación:

- El acreedor BANCOLOMBIA S.A., objeta el proyecto de calificación y graduación de acreencias, por cuanto no se realizó el procedimiento de indexación de los capitales, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto, allegado por el promotor al despacho, se puede observar cómo se discrimino el capital de cada una de las acreencias y en la siguiente columna, dicho valor de capital indexado como se observa a continuación:

NIVAN SANTIAGO CARDOSO OSPINA ART 31 DE LA LEY 1116 DEL AÑO 2006 - DETERMINACION DE DERECHOS AL VOTO									
CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021									
CATEGORIA	TIPO DE ACREEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL	MT O CEDULA	DIRECCION	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DOCTO QUE SOPORTA LA OBLIGACION	VINCULO CON EL DEUDOR	SALDO A PAGAR DE CAPITAL	CAPITAL INDEXADO	PARTICIPACION PORCENTUAL
CATEGORIA A - TITULARES DE ACREENCIAS LABORALES	LABORAL - SALARIO Y LIQUIDACIONES	MAURELIA GONGORA SABOGAL	65.694.390	BARRIO SAN PEDRO MANZANA 18 CASA 9 - ESPINAL TOLIMA	SALARIO Y LIQUIDACIONES	N/A	6.000.000	7.720.512	1,283364651



Como ultima objeción, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., objeto el hecho de que los proyectos de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentados con anterioridad al despacho generaban confusión a los acreedores, por cuanto no se lograba distinguir si el proyecto contaba con las mayorías necesarias para su aprobación, como se observa a continuación:

- Por último, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., objeta el hecho de que el promotor haya presentado un solo cuadro tanto para la calificación de créditos como para la determinación de derechos al voto, lo cual genera una confusión, por cuanto no se lograr distinguir si el proyecto cuenta con las mayorías necesarias para su aprobación.

Al respecto, tal y como pudo observar el despacho, el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentado por el promotor al despacho, se observa con claridad cada una de las acreencias, con su correspondiente porcentaje de derecho al voto, dando total claridad para las partes de los porcentajes de voto obtenidos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

En este aspecto, es menester resaltar muy detenidamente al despacho que, pese a que el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto allegado por el promotor se titula bajo la egida de "determinación de derechos al voto", es sumamente claro, notorio y ostensible que dicha calificación de acreencias cumple con cada uno de los parámetros exigidos por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título [XL](#) del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros



conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores”.

En consecuencia, aunque no se discute la interpretación por parte del despacho del artículo en mención, respetuosamente se recuerda que, no es dable considerar dicho aspecto como un incumplimiento del extremo actor de las cargas requeridas por las providencias proferidas por el despacho, pues se estaría incurriendo en un notable yerro flagrante por exceso ritual manifiesto que obstruiría el ejercicio del derecho sustancial por parte del deudor.

Retomando la constatación del texto de la conciliación de las objeciones con el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentado por el promotor, se tiene sobre las objeciones presentadas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., lo siguiente:

Como primera objeción, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., objeto el proyecto por cuanto sus acreencias relacionadas debían corregirse a los valores enunciados por la entidad financiera, como se observa a continuación:



- El acreedor DAVIVIENDA S.A., objetó el proyecto de calificación, por cuanto el promotor relacionó a favor del Banco Davivienda S.A. con seis obligaciones (TC 54069200 09037639, Crédito libre Inversión 65161662 0079112, CCTE 0001 8403 8677, TC 4559 86007752 2187, TC 0036 03241420 4736 y TC 0032066416936868), para un total de capital de \$ 65.300.000. Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por el acreedor, las obligaciones a cargo del deudor son la 00560166260011639 por saldo de capital \$ 3.290.235,59 e intereses \$ 936.353,73 y; la 00032060416936868 por saldo de capital \$ 24.999.999,32 e intereses \$ 6.632.720,80, por lo cual, deben corregirse dichos valores.

Al respecto, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto, allegado por el promotor al despacho, se puede observar los valores corregidos y actualizados relacionados a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., como se observa a continuación:

	TARJETA DE CREDITO	BANCO DAVIVIENDA	880.034.313 - 7	CRA - 5 # 38 - 22 BIAGUÉ	ORIGENACION NUMERO 5406 9100 0003 7639	N/A	3.290.235,59	936.353,73	3.736.632,73	0.72806811
	TARJETA DE CREDITO	BANCO DAVIVIENDA	880.034.313 - 7	CRA - 5 # 38 - 22 BIAGUÉ	Nº DE LA TARJETA 0032 0604 1693 8868	N/A	24.999.999,32	28.384.233,65	28.384.233,65	5.50877399

Como demás objeciones, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., objetó al igual que BANCOLOMBIA S.A., el hecho de que no se hubiera realizado el procedimiento de indexación de capitales tal y como ordena la Ley 1116 de 2006 y, que proyectos de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentados con anterioridad al despacho generaban confusión a los acreedores, por cuanto no se lograba distinguir si el proyecto contaba con las mayorías necesarias para su aprobación, por lo cual, como dichos puntos fueron clarificados anteriormente por el suscrito apoderado recurrente, se constata que las conciliaciones de dichas objeciones fueron atendidas, como se observa en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentado por el promotor al despacho.

Como último punto de la audiencia de conciliación de objeciones, se trató la objeción conjunta presentada por los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del inventario de activos presentados por el deudor, como se observa a continuación:



- El apoderado de los acreedores **BANCOLOMBIA S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.**, objetó el valor relacionado por el deudor respecto del vehículo marca FOTON, línea BJ2037Y3MDV, modelo 2017, color Plata, carrocería doble cabina DOBLE CABINA, el cual, según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. debía ser el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, es decir la suma de \$ 48.800.000 para la vigencia del año 2020 y, la suma de \$ 49.880.000 para el año 2021.

Al respecto, se tiene que dicha objeción no fue conciliada y, en consecuencia, dicha objeción quedo supeditada a lo que determinara el despacho en la audiencia de conciliación de objeciones, por lo cual, no fue modificado el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto en este aspecto, como se observa a continuación:

En consecuencia, no se concilia la objeción y esta queda supeditada a lo que determine el despacho en la audiencia de resolución de objeciones;

En conclusión, se tiene que, como se constató en extenso, todos los aspectos conciliados entre el promotor y los acreedores BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A., fueron tenidos en cuenta y obran en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto presentado por el promotor al despacho con fecha de corte a 14 de octubre de 2021, debiendo reponerse dicha decisión para continuar con el trámite procesal respectivo.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por el despacho en la providencia recurrida, en la audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2021, no se realizó la resolución de las objeciones efectuadas al proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos al voto, debido a, precisamente el requerimiento efectuado por el despacho para que se allegara por parte de este extremo procesal la información requerida del texto conciliado referente a la calificación y graduación de acreencias y se informara sobre el pago del impuesto vehicular.

Por consiguiente, han quedado demostrado el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados por el despacho y que se reitera se sintetizaban en tres



aspectos a saber: (i) Se ordenó que se allegara texto de conciliación de acreencias adelantado por el promotor; (ii) se ordenó que se allegara el proyecto de calificación y graduación de acreencias actualizado y con los ajustes pertinentes en virtud de la conciliación alcanzada y; (iii) se ordenó que se informara sobre el pago de impuestos del vehículo de propiedad del deudor, autorizada por el despacho, los cuales fueron atendidos en los memoriales remitidos al despacho de fecha 28 de octubre y 15 de diciembre de 2021.

III. SOLICITUD

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, comedidamente solicito al despacho:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, para en su lugar, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones de la que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de no accederse a lo anterior, comedidamente, de manera subsidiaria, solicito al despacho conceder el recurso de apelación para que se surta ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al encontrarnos frente al supuesto normativo contenido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,


FABIAN ALEJANDRO GOMEZ FUQUENE

C. C. 1.110.553.613 De Ibagué Tolima
T.P.A. Nro. 309.150 Del C. S. De La J.

**RADICADO: 2019-196-00 IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA VS. ACREEDORES VARIOS
- RECURSO**

fabian gomez <fabian950131@gmail.com>

Vie 21/01/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FABIAN ALEJANDRO GOMEZ FUQUENE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente ante firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del deudor de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito allegar al despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022.

--

Atentamente,

FABIAN ALEJANDRO GOMEZ FUQUENE

c.c. No. 1.110.556.113 de Ibagué

T.P.A. No. 309.150 del C.S. de la J.

